



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1870

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO MARTIR, DISTRITO DE
OCOTLAN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- III. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- VII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- VIII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- IX. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- X. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XIII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XIV. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XV. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XVI. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XVII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XVIII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XIX. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XX. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXI. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal; y

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6.- El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.

Artículo 7.- La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8.- Para modificaciones a la presente ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9.- En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Mártir, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$7,237,979.2
INGRESOS DE GESTIÓN			336,900.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	73,500.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	Recursos Fiscales	Corrientes	5,500.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	55,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	13,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	130,400.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	17,100.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	113,300.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	43,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	43,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	90,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	75,000.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	6,901,079.32
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	2,699,039.00
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	1,732,828.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	882,840.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	55,158.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	28,213.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	4,202,038.32
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	3,322,929.73
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	879,108.59
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	2.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

Artículo 10.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Total	Ingreso Estimado
		\$7,237,979.32
Impuestos		73,500.00
Impuestos sobre los ingresos		5,500.00
Impuestos sobre el patrimonio		55,000.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		13,000.00
Derechos		130,400.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		17,100.00
Derechos por prestación de servicios		113,300.00
Productos		43,000.00
Productos de tipo corriente		43,000.00
Aprovechamientos		90,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente		15,000.00
Otros Aprovechamientos		75,000.00
Participaciones y Aportaciones		6,901,079.32
Participaciones		2,699,039.00
Aportaciones		4,202,038.32
Convenios		2.00

Artículo 11.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	7237979.32	679392.08	255600.92	672730.75	258334.59	673116.75	673156.75	671146.75	673117.75	671194.75	670018.12	674923.05	665247.08
IMPUESTOS	73500.00	6943.33	7500.00	6580.00	7966.67	6040.00	6180.00	5700.00	6406.00	5958.00	6603.37	6489.30	1133.33
Impuestos sobre los ingresos	5500.00	500.00	500.00	600.00	666.67	540.00	680.00	0.00	680.00	0.00	500.00	500.00	333.33
Impuestos sobre el patrimonio	55000.00	4583.33	6000.00	5000.00	6300.00	4500.00	4600.00	4800.00	4000.00	5000.00	5103.37	5113.30	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	13000.00	1860.00	1000.00	980.00	1000.00	1000.00	900.00	900.00	1726.00	958.00	1000.00	876.00	800.00
DERECHOS	130400.00	10925.00	9375.00	10887.00	11794.00	11374.00	11385.00	10584.00	11358.00	10242.00	9736.00	11780.00	10960.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	17100.00	1425.00	600.00	900.00	2000.00	1687.00	1687.00	2045.00	1487.00	1496.00	1000.00	2000.00	773.00
Derechos por prestación de servicios	113300.00	9500.00	8775.00	9987.00	9794.00	9687.00	9698.00	8539.00	9871.00	8746.00	8736.00	9780.00	10187.00
PRODUCTOS	43000.00	8900.00	3500.00	2600.00	2789.00	3489.00	3697.00	3869.00	3560.00	3871.00	575.00	3650.00	2500.00
Productos de tipo corriente	43000.00	8900.00	3500.00	2600.00	2789.00	3489.00	3697.00	3869.00	3560.00	3871.00	575.00	3650.00	2500.00
APROVECHAMIENTOS	90000.00	7500.00	10306.00	7540.00	10865.00	7090.00	6771.00	5870.00	6670.00	6000.00	7980.00	7880.00	5528.00
Aprovechamientos de tipo corriente	15000.00	2000.00	2500.00	1000.00	1500.00	1200.00	1100.00	0.00	1000.00	500.00	2000.00	2200.00	0.00
Otros aprovechamientos	75000.00	5500.00	7806.00	6540.00	9365.00	5890.00	5671.00	5870.00	5670.00	5500.00	5980.00	5680.00	5528.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	6901079.32	645123.75	224919.92	645123.75	224919.92	645123.75	645123.75	645123.75	645123.75	645123.75	645123.75	645123.75	645125.75
Participaciones	2699039.00	224919.92	224919.92	224919.92	224919.92	224919.92	224919.92	224919.92	224919.92	224919.92	224919.92	224919.92	224919.92
Aportaciones	4202038.32	420203.83	0.00	420203.83	0.00	420203.83	420203.83	420203.83	420203.83	420203.83	420203.83	420203.83	420203.83
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 12.- Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

agregado.

Artículo 13.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 14.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 15.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 2) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 16.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 17.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el Artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 18.- Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del Artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Única. Del Impuesto Predial.

Artículo 20.- Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22.- La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO	
Zonas de Valor	Suelo Urbano \$/m2
A	138.00
B	87.00
C	64.00
Fraccionamiento	97.00
Susceptible de Transformación	25.00
Agencias y Rancherías	13.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Zonas de Valor	Suelo Rustico \$/ha
Agrícola	12,300.00
Agostadero	10,700.00
Forestal	10,160.00
No apropiados para uso Agrícola	8,560.00

Bases Mínimas

Suelo Urbano	2 SMVG
Suelo Rustico	1 SMVG

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

*Aplica
para el
Municipio*

315

SAN PEDRO MÁRTIR

<i>Categoría</i>	Clave	Valor \$/m²	Categoría	Clave	Valor \$/m²
	<i>Regional</i>		Moderna de Producción Hotel		
<i>Básico</i>	IRB1	\$219.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
<i>Mínimo</i>	IRM2	\$482.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
	<i>Antigua</i>		Alto	PHA4	\$2,117.00
<i>Mínimo</i>	IAM2	\$419.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
<i>Económico</i>	IAE3	\$670.00	Moderna Complementarias Estacionamiento		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<i>Medio</i>	IAM4	\$838.00	Básico	COES1	\$251.00
<i>Alto</i>	IAA5	\$1,394.00	Mínimo	COES2	\$597.00
<i>Muy Alto</i>	IAM6	\$1,938.00			
<i>Moderna Habitacional Unifamiliar</i>					
<i>Básico</i>	HUB1	\$251.00	Moderna Complementarias Alberca		
<i>Mínimo</i>	HUM2	\$743.00	Económico	COAL3	\$1,184.00
<i>Económico</i>	HUE3	\$1,048.00	<i>Alto</i>	COAL5	\$1,320.00
<i>Medio</i>	HUM4	\$1,341.00	Moderna Complementarias Tenis		
<i>Alto</i>	HUA5	\$1,667.00	<i>Medio</i>	COTE4	\$848.00
<i>Muy Alto</i>	HUM6	\$1,992.00	<i>Alto</i>	COTE5	\$1,013.00
<i>Especial</i>	HUE7	\$2,065.00	Moderna Complementarias Frontón		
<i>Moderna Habitacional Plurifamiliar</i>					
<i>Económico</i>	HPE3	\$996.00	<i>Medio</i>	COFR4	\$891.00
<i>Alto</i>	HPA5	\$1,331.00	<i>Alto</i>	COFR5	\$1,005.00
<i>Moderna de Producción Comercio</i>					
<i>Económico</i>	PC3	\$1,079.00	Moderna Complementarias Cobertizo		
<i>Medio</i>	PCM4	\$1,446.00	<i>Básico</i>	COCO1	\$157.00
<i>Alto</i>	PCA5	\$2,159.00	<i>Mínimo</i>	COCO2	\$209.00
<i>Moderna de Producción Industrial</i>					
<i>Económico</i>	PIE3	\$943.00	<i>Económico</i>	COCO3	\$251.00
<i>Medio</i>	PIM4	\$1,101.00	<i>Medio</i>	COCO4	\$461.00
<i>Alto</i>	PIA5	\$1,394.00	Moderna Complementarias Palapa		
<i>Moderna de Producción Bodega</i>					
<i>Precaria</i>	PBP1	\$0.00	<i>Básico</i>	COPA1	\$0.00
<i>Básico</i>	PBB1	\$660.00	<i>Mínimo</i>	COPA2	\$0.00
<i>Económico</i>	PBE3	\$838.00	<i>Económico</i>	COPA3	\$0.00
<i>Media</i>	PBM4	\$964.00	<i>Medio</i>	COPA4	\$0.00
<i>Moderna de Producción Escuela</i>					
<i>Económico</i>	PEE3	\$1,215.00	Categoría	Clave	Valor \$/m³
<i>Medio</i>	PEM4	\$1,331.00	Moderna Complementarias Cisterna		
			<i>Económico</i>	COC13	\$618.00
			<i>Medio</i>	COC14	\$723.00
			Categoría	Clave	Valor \$/ml

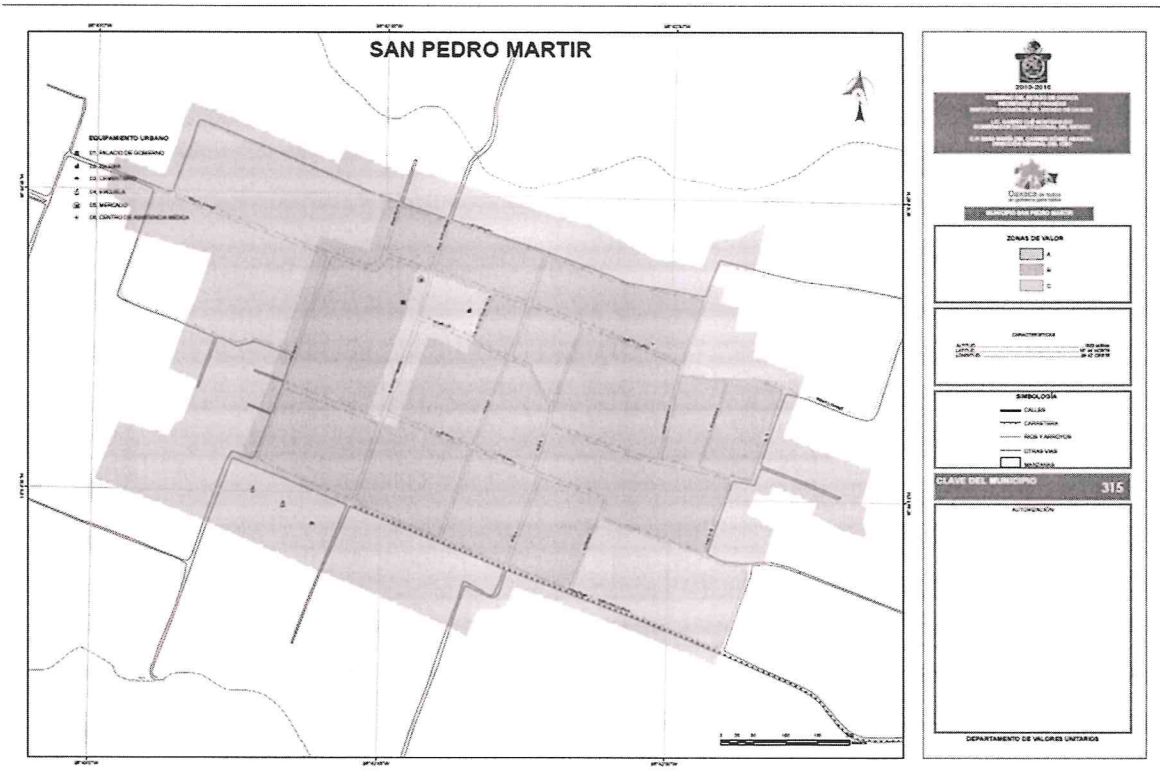


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<i>Alto</i>	PEA5	\$1,530.00	Moderna Complementarias Barda		
			Perimetral		
<i>Moderna de Producción Hospital</i>			Mínimo	COBP2	\$209.00
<i>Media</i>	PHOM4	\$1,415.00	Económico	COBP3	\$262.00
<i>Alta</i>	PHOA5	\$1,634.00	Medio	COBP4	\$314.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 23.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 26.- El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el Artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28.- La base de este impuesto se determinará en los términos del Artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 29.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 31.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 32.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 33.- El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos.		
a) 4 mts x 4.5 mts	\$550.00	Mensual
b) 3.30 mts x 4.5 mts	\$450.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.	Puestos semifijos en mercados construidos.	\$10.00	Por día
III.	Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$20.00	Por día

Sección II. Panteones.

Artículo 34.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 35.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 36.- El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$50.00

Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.

Artículo 37.- Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 38.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 39.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M2	PERIODICIDAD
I. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel).	\$500.00	Por evento
II. Expendio de alimentos.		
a)Puesto de tacos	\$500.00	Por evento
b)Puesto de tortas y tostadas.	\$50.00	Por evento
c)Puesto de nieves	\$550.00	Por evento
d) puesto de dulces regionales	\$350.00	Por evento
e)Puesto de dulces comerciales	\$50.00	Por evento
f)Puesto de barbacoa	\$500.00	Por evento

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 40.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 41.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 42.- Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 43.- Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 44.- Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 45.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 46.- El pago de este derecho se efectuará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Limpieza de predios.	\$20.00	Por día

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 47.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 48.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 49.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$37.50
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	\$37.50
III. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	\$72.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Constancias y certificaciones oficiales (avaladas por la sindicatura)	\$60.00
V. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$37.50

Artículo 50.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 51.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 52.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 53.- El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	
a) Obra mayor (de 61 en adelante m2)	\$6.00
b) Obra menor (de 1 a 60 m2)	\$6.00
c) Ampliación (m2)	\$6.00
d) Reconstrucción (m2)	\$6.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	\$2.00
III. Demolición de construcciones.	\$2.50
IV. Asignación de número oficial a predios.	\$150.00
V. Alineación y uso de suelo.	\$60.00
VI. Por renovación de licencias de construcción.	75% del valor de la licencia
VII. Retiro de sello de obra suspendida.	\$500.00
VIII. Subdivisión y Fusión (m2)	\$5.00

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 54.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 55.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 56.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
I.	Comercial en el municipio	\$500.00	\$300.00
II.	Distribuidoras de refrescos	\$20,000.00	\$15,000.00

Artículo 57.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 58.- Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 59.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 60.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO	REVALIDACIÓN
I. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	\$5,000.00	\$4,000.00
II. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.		
a) Distribuidora y agencia de cerveza	\$30,000.00	\$25,000.00

Artículo 61.- Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 a.m. a las 8:00 p.m. y horario nocturno de las 8:00 p.m. a las 6:00 a.m.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 62.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 63.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 64.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	\$100.00	\$100.00
b. Mantas Publicitarias.	\$200.00	\$200.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$200.00	\$200.00

Sección VIII. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 65.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 66.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 67.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de ambulancia	\$200.00

Sección IX. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 68.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 69.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 70.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$500.00

Artículo 71.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 72.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 73.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 74.- Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria.		
a) Retroexcavadora	\$315.00	Por hora
b) Volteo	\$263.00	Por viaje
c) Revolvedora	\$250.00	Por día
d) Retroexcavadora y volteo	\$300.00	Por viaje

Sección II. Otros Productos.

Artículo 75.- Se consideran productos la venta de material pétreo considerando la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Volteo de tierra (revestimiento)	\$300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 76.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas.

Artículo 77.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$300.00
II. Grafiti en bienes del municipio	\$300.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$100.00
IV. Tirar basura en la vía pública	\$200.00
V. Por faltas y ofensas a la autoridad	\$500.00
VI. Por no asistir a tequios (por día)	\$100.00
VII. Desacato a la autoridad o entorpecer labores policiacas	\$200.00
VIII. Escandalizar en domicilio particular	\$200.00
IX. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública	\$100.00
X. Por escandalizar en estado de ebriedad	\$100.00



PODER LEGISLATIVO

en vía pública

XI. Solicitar servicios de policía invocando hechos falsos	\$200.00 \$250.00 más la reparación del daño
XII. Deteriorar bienes destinados al uso común	
XIII. Permitir la asistencia de menores en bares o cualquier otro lugar en que se prohíba su permanencia	\$500.00
XIV. Faltar en público al respeto de ancianos, mujeres, niños y desvalidados.	\$200.00
XV. Azuzar un perro o cualquier otro animal bravo para que ataque a las personas	\$250.00
XVI. Arrojar en lugares públicos animales muertos, escombros o sustancias fétidas	\$300.00
XVII. Por extraer materiales pétreos del río sin autorización municipal	\$200.00
XVIII. Multas para los vehículos de motor por estacionarse en doble fila	\$100.00
XIX. Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes	\$100.00
XX. Por arrancones provocados	\$100.00
XXI. Los vehículos que rebasen el límite de las velocidades permitidas, en las calles de la población, zona escolar y religiosa	\$200.00
XXII. Por atravesar en la explanada municipal con vehículos de motor	\$100.00
XXIII. Violación de correspondencia	\$100.00
XXIV. Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público	\$500.00
XXV. Falsificación de documentos en general	\$200.00
XXVI. Disparos de armas de fuego en área pública	\$500.00
XXVII. Abigeato	\$500.00
XXVIII. Abuso de confianza	\$500.00
XXIX. Daños físicos	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Golpes	\$500.00
b) Daños con objeto corto punzante	\$2,000.00 más gastos médicos
XXX. Daños a la moral	\$200.00
XXXI. Allanamiento de morada	\$3,000.00

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección I. Donativos.

Artículo 78.- Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Sección II. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 79.- Los Municipios percibirán aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 80.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 81.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 82.- Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 83.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1870

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 2 de marzo de 2016.



**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE.**



**DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
SECRETARIO.**



**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL
SECRETARIO.**



**DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO.**